

00000612

AUTO N°

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL, Y SE REQUIERE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

##### Antecedentes de la presente actuación.

Que mediante Radicado N° 6120 de 03 de julio de 2018, la Señora NUBIA MERLANO Secretaria de Ambiente del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, presentó queja relacionada con la disposición inadecuada de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición RCD, en áreas y/o lotes adyacentes a la vía que conduce al relleno sanitario El Henequén y vereda Las Nubes, en el municipio de Barranquilla (zona rural). Dada la presente queja la Corporación ordena la visita técnica de inspección ambiental.

Que el 11 de septiembre de 2018, se realizó de manera conjunta visita oficial por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, EPA Barranquilla Verde, y funcionarios de la Alcaldía de Puerto Colombia, a las áreas o lotes ubicados alrededor de las coordenadas 11°00'14.22"N, 74°50'48.31"W y 11°00'14.22"N, 74°50'48.31"W en los cuales se pudo observar que se vienen disponiendo inadecuadamente residuos sólidos, tales como: bolsas de plástico, lcopor, tubos de PVC, residuos de podas, residuos de demolición y construcción – RCD, llantas usadas, colchones, vidrios, entre otros residuos no identificados.

Que en un lote ubicado en las coordenadas 11°0'27.31"N, 74°50'49.80"O, que según moradores de la zona pertenece presuntamente a Zoológico de Barranquilla o a la empresa Promigas, se observó que parte de la ronda hídrica de una escorrentía o arroyo ha sido ocupada por los mencionados residuos, lo cual dificulta en algunos tramos, el discurrir de las aguas lluvias de la zona. Al igual que los lotes ubicados en las coordenadas 11°00'14.22"N, 74°50'48.31"O que según moradores pertenecen a los señores Cesar Iriarte y Edwin Ossa Puccini.

Durante la visita técnica realizada al área descrita, se pudo determinar que los predios en que se disponen los residuos sólidos y residuos de construcción y demolición se encuentran ubicados en el polígono que conforma la cuenca hidrográfica de la ciénaga de mallorquín. Y se observó que parte de la ronda hídrica de una escorrentía o arroyo ha sido ocupada por los residuos, lo cual, dificulta en algunos tramos el discurrir de las aguas lluvias de la zona.

##### Localización.

Área 1: 11°0'27.31"N, 74°50'49.80"O

Área 2: 11°00'14.22"N, 74°50'48.31"O

##### **OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.**

Durante la visita se pudo evidenciar la presencia de dos (2) volquetas tipo doble troque, transportando residuos de demolición y construcción – RCD, efectuando disposición final inadecuada en los predios presuntamente de los señores Cesar Iriarte y Edwin Ossa Puccini, los cuales contaban con la ayuda de aproximadamente 6 personas. Los lotes se encuentran cercados y el ingreso de los vehículos mencionados se realiza por la vía que conduce al relleno sanitario El Henequén, pasando por la estación de Policía Distrito Norte.

De otro modo se pudo observar que se estaban realizando quemas a cielo abierto en estos predios y evidencias de quemas anteriores. A su vez, se observó en las áreas de utilización de la mencionada vía, montículos de residuos de construcción y demolición- RCD dispuestos inadecuadamente.

Japuz

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00000612

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL, Y SE REQUIERE AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC."

Se pudo verificar que el área descrita, se pudo determinar que los predios en los que se disponen residuos sólidos y residuos de construcción y demolición se encuentran ubicados en el polígono que conforma la cuenca hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín. Se observó que parte de la ronda hídrica de una escorrentía o arroyo ha sido ocupada por los residuos, lo cual dificulta en algunos tramos el discurrir de las aguas lluvias de la zona. Coordenadas geográficas: 11°0'27.31"N, 74°50'49.80"O y 11°00'14.22"N, 74°50'48.31"O.

Mediante las herramientas que proporciona el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, la CRA pudo identificar las siguientes referencias prediales, de acuerdo a las áreas en las que se encontró disposición inadecuada de residuos sólidos y residuos de demolición y construcción:

ID	REFERENCIA PREDIAL	DIRECCIÓN
1	080010002000000000288000000000	EL GENOVES Lt D
2	080010002000000000304000000000	EL GENOVES Lt C
3	080010002000000000360000000000	LAS MANGAS Lt A
4	080010002000000000346000000000	LAS MANGAS Lt I
5	080010002000000000309000000000	LAS MANGAS VIA DE ACCESO
6	080010002000000000347000000000	LAS MANGAS Lt II
7	080010002000000000348000000000	LAS MANGAS Lt II
8	080010002000000000361000000000	LAS MANGAS Lt 3B
9	080010002000000000349000000000	LAS MANGAS Lt IV
10	080010002000000000350000000000	LAS MANGAS Lt V
11	080010002000000000351000000000	LAS MANGAS Lt VI
12	080010002000000000352000000000	LAS MANGAS Lt VII
13	080010002000000000353000000000	LAS MANGAS Lt VIII
14	080010002000000000354000000000	LAS MANGAS Lt IX
15	080010002000000000355000000000	LAS MANGAS Lt X
16	080010002000000000305000000000	-
17	080010002000000000363000000000	SAN LUIS N° 2G 2
18	080010002000000000356000000000	LAS MANGAS Lt XI
19	080010002000000000357000000000	LAS MANGAS Lt XII
20	080010002000000000358000000000	LAS MANGAS Lt XIII
21	080010002000000000359000000000	LAS MANGAS Lt XIV

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el artículo 23 de la ley antes mencionada considera: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

De otro modo el artículo 33 de la misma ley establece: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico;"

La ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental determina en su artículo primero: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se

Japal

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL, Y SE REQUIERE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC."

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

De igual manera el artículo 2° ibídem de la ley 1333 de 2009, consagra: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental es competente en ejercicio de la potestad sancionatoria, para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones y la especialidad que sobre la materia por ley le asiste y compete; por ellos se procede a tomar las determinaciones administrativas respectivas para controlar los factores de deterioro, daño o riesgo ambiental que la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad pueden generar al ambiente.

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

la ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que le Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la Corporación Regional del Atlántico, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la mencionada ley, señala en su artículo 30, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la ley 99 de 1993.

De otro modo, el artículo 50 de la misma ley determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes, ya las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera se considera infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la citada ley determinó: "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá excederse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." Igualmente el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

#### CONSIDERACIONES FINALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PARA DECIDIR

En el caso particular, se ordena una indagación preliminar fundada en que no existe certeza de quienes son los propietarios de los predios ubicados en las Coordenadas geográficas: 11°0'27.31"N, 74°50'49.80"O y 11°00'14.22"N, 74°50'48.31"O

Con el fin de establecer si los hechos descritos constituyen presunta infracción ambiental y los presuntos autores de la conducta que se investigan en concordancia con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se ordenará una indagación preliminar a fin de determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio a fin de verificar las infracciones verificadas por la autoridad ambiental.

*Basal*

00000612

AUTO N°

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA SANCIONATORIA AMBIENTAL, Y SE REQUIERE AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC."

En mérito de lo antes mencionado, se requiere el aporte de información por parte de la Alcaldía de Puerto Colombia- Atlántico y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC sobre los presuntos infractores en cuanto a los nombres e identificación, lugar de residencia, esta autoridad ambiental procederá a emitir las comunicaciones del caso. Así mismo, procederá a dar aplicación al procedimiento en caso de renuncia previsto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por regir un asunto no regulado en la ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar una indagación preliminar con el objeto de establecer los presuntos infractores y determinar si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

**SEGUNDO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa el informe técnico N°1847 de 26 de diciembre de 2018.

**TERCERO:** Practicar las pruebas pertinentes y conducentes para el establecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar a los actores de tales hechos.

**PARAGRAFO:** la totalidad de los costos que demande la práctica de prueba será a cargo de la (s) parte (s) infractora (s).

**CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía de Puerto Colombia- Atlántico a fin de identificar a los presuntos responsables de la disposición inadecuada de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición RCD, en áreas y/o lotes adyacentes a la vía que conduce al relleno sanitario El Henequén y vereda Las Nubes, en el municipio de Barranquilla (zona rural).

**QUINTO:** Requerir a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC con el propósito de aportar las matriculas inmobiliarias y la carta catastral de los predios adyacentes a la vía que conduce al relleno sanitario El Henequén y vereda La Nubes, en el municipio de Barranquilla (zona Rural).

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, según su competencia de conformidad con lo establecido en el 57 de la ley 1333 de 2009.

**SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 de la ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

03 ABR. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
Subdirectora de Gestión Ambiental